TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255453

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. José V. Gimeno Sendra

Nº de Registro: 2106/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Palmiro Donati.

CONTRA: Sentencia de 21 de noviembre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. Invocación del art. 24 (1 y 2) de la C.E.

La Sala, en la Pieza Separada de Suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 22 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Pinies interpone, en nombre y representación de don Palmiro Donati, recurso de amparo contra Sentencia de 21 de noviembre de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona se siguió Procedimiento Oral núm. 22/86 contra el hoy recurrente y otros, por el posible delito de defraudación de energía eléctrica. Por Sentencia de 27 de enero de 1987, el Juzgado condenó a uno de los acusados, don Pedro Ortuño, y absolvió al hoy recurrente al estimar que no podía "imputársele ningún hecho delictivo al respecto, por no hallarse acredita-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

do en vista de la certificación aportada al acto del juicio oral que se haya verificado ningún fraude en el local sito en la calle Escudillers núm. 10, bajo, de esta ciudad".

b) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación la parte acusadora ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad (rollo núm. 84/88). Tras la pertinente tramitación, la Sala dictó Sentencia el 21 de noviembre de 1988 y, entre otros extremos, condenó al hoy demandante de amparo por un delito de defraudación de energía eléctrica a la pena de un mes y un día de arresto mayor y multa de 42.000 pts.

3. La representación del recurrente de amparo considera que la Sentencia impugnada vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocidos, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución.

En primer lugar alega que la parte acusadora (FECSA) al interponer el recurso de apelación ante la Audiencia aportó un acta y certificación referida al contador de la luz del local del hoy recurrente, con infracción de lo dispuesto al respecto en la regla 2ª del art. 792 de la L.E.Crim., puesto que dicha prueba pudo proponerse en primera instancia y sí no se hizo fue debido a la negligencia u olvido de la parte acusadora, por lo que la admisión de dicha prueba ha de reputarse ilegal y contraria al derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE. En este sentido alega que dicha prueba debe considerarse de cargo, pero que no puede tomarse en cuenta para dictar Sentencia condenatoria pues su práctica está impedida procesalmente.

En segundo lugar estima, por lo que respecta a la violación del derecho a la presunción de inocencia, que si no se toma en consideración dicha prueba, en ningún caso se podría dictar una Sentencia condenatoria contra el recurrente,

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues en el acto del juicio oral no se pudo probar la existencia del Delito, haciendo amplios razonamientos al respecto.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado y anule la Sentencia impugnada. Por "otrosí" solicita, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC. la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. La Sección, por Providencia de 3 de abril de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Sr. Donati, reclamar las actuaciones a la Audiencia Provincial de Barcelona e interesar de la misma el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento. Y conforme se interesa en la demanda, formar la correspondiente Pieza Separada de Suspensión.

Por Providencia de la misma fecha dictada en la Pieza, el Tribunal acuerda conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegar lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

5. La representación del recurrente, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 14 de abril siguiente insiste en la petición de suspensión alegando que a su representado se le ha condenado a un mes y un día de arresto menor (aún no se ha ejecutado la condena), por lo cual, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, cumpliría su condena antes de que se resolviera el recurso de amparo, amén de que además se comunicaría dicha resolución al Registro Central de Penados y Rebeldes, y constarian en el mismo unos antecedentes penales de una persona que nunca los ha tenido.

Todo ello haría perder el amparo su finalidad, y por contra no existe un interés general en mantener la eficacia de la resolución, ni se perturban los derechos fundamenta

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

les o libertades de un tercero.

6. El Fiscal, por escrito presentado ante el Tribunal el día 13 de abril de 1989 entiende que procede acordar-- la suspensión solicitada por darse el supuesto del art. 56.1- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional puesto que la- ejecución que se pretende suspender ocasionaría al actor un - perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

De otra parte la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

El Tribunal Constitucional viene reiteradamente entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta. (Auto 275/86 TC, por todos). Medida, la de la suspensión, que también - debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso- de amparo.

En el caso que nos ocupa, la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se impugna resulta a todas luces - necesaria pues condenando a penas de un mes y un día de arresto y multas con arresto sustitutorio, su ejecución privaria - en su día al amparo de finalidad.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Condenado el recurrente de amparo por la- Sentencia recurrida a la pena de un mes y un día de arresto - y multa con arresto sustitutorio, es claro que de no suspen-- derse su ejecución el amparo, caso de estimarse, perdería su- finalidad, toda vez que habría sido cumplida la pena y serían irreversibles los perjuicios que de ello derivarían para el - solicitante de amparo.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se está, pues, en el caso previsto en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y procede, por ello, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, acceder a la suspensión solicitada.

En su virtud, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia recurrida, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación 84/1988, de fecha 21 de noviembre de 1988, durante la tramitación del presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio— UNE A-4